

CAPÍTULO II

LOS ANTECEDENTES DE LA ERECCIÓN CONSTITUCIONAL

La erección constitucional del Poder Judicial Federal y dentro del mismo la de la Suprema Corte, así como la elección de ministros, no eran suficientes para habilitar a estos magistrados federales mexicanos para juzgar. Antes de que hubieran prestado juramento, el Congreso Federal promulgó un decreto requiriéndoles que preparasen un presupuesto para las tres salas, el cual debía ser aprobado por el Congreso, así como la legislación reglamentaria que contendría la regulación administrativa interna de la Corte. Reconociendo la necesidad de personal, presupuesto e instalaciones adecuadas, los ministros electos, inmediatamente después de haber rendido juramento, iniciaron una labor de cabildeo hacia el Ejecutivo y hacia el Congreso; le informaron al presidente Guadalupe Victoria, a principios de abril, que a causa de la falta de personal no podían cumplir con las responsabilidades de su cargo. Debido a que el Congreso había reorganizado la burocracia, de la cual podrían seleccionar personal eventual que los asistiera, el ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos del presidente respondió y ayudó a buscar tres asistentes calificados que se incorporaron al personal de la Corte antes de que finalizara el mes. Para proteger a estos asistentes, a mediados de mayo, los ministros le pidieron al ministro de Hacienda que incorporara a los asistentes en la nómina del Poder Judicial y solicitaron al Ejecutivo que no fueran transferidos a ningún otro cargo gubernamental. El Ejecutivo aceptó estas peticiones. Resueltos los problemas de falta de personal, los ministros enfocaron su atención a asuntos de espacio físico y presupuesto.

Además de carecer de personal adecuado, los ministros también carecían de instalaciones adecuadas. Inicialmente, el gobierno asignó

a la Corte una gran sala de Palacio Nacional. Por supuesto, una sala grande no era suficiente espacio para oficinas y salas, por lo cual los ministros se dirigieron a la Cámara de Diputados en mayo de 1825 a fin de solicitar recursos para muebles y para un fondo operativo. Subrayando este punto, escribieron que “sería muy molesto e indecente” para los ministros tener que llevar sus sillas y tinteros de una sala a otra.¹ Antes de que terminara el periodo prorrogado de sesiones del Legislativo Federal, el Congreso asignó fondos para pagar la remodelación de cuartos y muebles adecuados en Palacio Nacional. Durante el tiempo que duró la remodelación, la Corte aceptó una amable invitación por parte del secretario de Hacienda para reunirse en los cuartos residenciales de la Aduana colonial.² Los ministros se reunieron ahí regularmente desde mediados de julio de 1825 hasta mudarse a su residencia permanente en el Palacio Nacional a fines de mayo de 1826.

Además del personal y de las instalaciones, la otra preocupación principal a la cual se refirieron los ministros durante las primeras semanas posteriores a su primera reunión, el 7 abril de 1825, fue al presupuesto. Sometieron un proyecto de presupuesto a la Cámara de Diputados el 6 de mayo de 1825.³ La necesidad de un presupuesto era una seria preocupación. Sin un presupuesto adecuado, el Ejecutivo no podía nombrar magistrados, jueces y demás personal en los tribunales federales de circuito y en los juzgados de distrito. Sin un presupuesto adecuado, la Suprema Corte tampoco podía emplear una planta competente de empleados. En particular, la Corte necesitaba nombrar un escribano de cámara legalmente habilitado para certificar las actuaciones judiciales, puesto que las resoluciones no certificadas carecían de fuerza legal dentro de la tradición jurídica continental europea, los ministros no podían ejercer la jurisdicción sin un escribano de cámara.

Cuando los ministros sometieron su presupuesto, exhortaron al Congreso a que actuara inmediatamente. El Congreso, concentrándose en

1 ASCJ, Libro 601, Libro copiadador, 1825 (SCJ) a los Secretarios, Cámara de Diputados, 20 de mayo 1825, borrador.

2 ASCJ, Libro 601, Libro copiadador, 1825 (SCJ) al Secretario de Hacienda, 9 de julio de 1825, borrador; y Libro 602, Libro copiadador 1826 (SCJ) al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 23 de mayo de 1826, borrador.

3 ASCJ, Libro 601, Libro copiadador, 1825 (SCJ) a los Secretarios, Cámara de Diputados, 6 de mayo de 1825, borrador.

su propia agenda, no lo hizo de inmediato. Al concluir el término del periodo prorrogado de sesiones, los ministros una vez más se dirigieron al Congreso, en esta ocasión solicitando resolución preferencial para su presupuesto. En su segunda carta los ministros alegaron que el presupuesto de 15,000 pesos para el personal y operaciones de la Suprema Corte era menor de los 16,000 pesos ya gastados por el Congreso en la ornamentación de sus salas, y considerablemente menor que los 30,000 pesos destinados por los diputados a su propio presupuesto operativo anual.⁴ A pesar de las súplicas de los ministros, la Cámara de Diputados no incluyó el presupuesto de la Suprema Corte en la agenda legislativa antes de que terminara dicho periodo legislativo, y, por lo tanto, no aprobó un presupuesto operativo para el Poder Judicial Federal en 1825. En consecuencia, para objetos tales como plumas, lapiceros, tinta, tinteros, etcétera, la Corte dependía de la generosidad del Ejecutivo.

Para administrar y supervisar las operaciones en la ausencia de un presupuesto adecuado, los ministros delegaron en Juan Gómez Navarrete y Juan Raz y Guzmán para la vigilancia de los asuntos operativos. Por recomendación de éstos, en el sentido de rebajar los gastos a un mínimo y evitar el alto costo de pequeñas compras al por menor, a mediados de junio de 1825 la Corte pidió al secretario de Hacienda que surtiera varias resmas de papel de los almacenes generales del gobierno.⁵ Hacienda cooperó y proveyó el papel. Según el informe de gastos entregado a la Secretaría de Hacienda a comienzos de julio, la Corte mantuvo al mínimo los gastos de operación, ya que sólo gastó treinta y seis pesos entre abril y julio, quince pesos en papel y diez en tinta. Tal comportamiento frugal continuó caracterizando los gastos de la Corte por el resto del año calendario. Los gastos regulares incluían un peso por mes para velas y dieciséis por mes para un mensajero, quien llevaba la correspondencia a las diferentes oficinas de gobierno y enviaba documentos oficiales al correo. Gastos poco comunes incluían pagos a los porteros callejeros, a quienes entregaban los muebles recientemente hechos, un tintero para reemplazar uno que había sido prestado y requerido por su dueño, plumas, candeleros, y

4 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) a los Secretarios, Cámara de Diputados, 20 de mayo de 1825, borrador.

5 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Secretario de Hacienda, Ignacio Esteva, y Secretario de Guerra, 15 de junio de 1825, borrador.

apagavelas.⁶ Aunque frustrados por la falta de iniciativa presupuestaria por parte del Congreso, los ministros iniciaron sus labores básicas.

Antes de estar plenamente habilitada para ejercer sus funciones, la Corte comenzó a recibir una considerable cantidad de correspondencia y un modesto flujo de expedientes judiciales. Por ejemplo, recibió un gran número de solicitudes de revisión de sentencias penales, según lo disponía la ley, desde los juzgados de primera instancia en el territorio federal de Colima.⁷ Aquellas revisiones habrían de ser, en último término, función de un tribunal federal de circuito, que no podía ser nombrado hasta que el Congreso no hubiera aprobado el presupuesto de la judicatura federal. Los ministros también recibieron por lo menos ocho expedientes de procedimientos de conflictos de competencia, tres de ellos referentes a procesos de contrabando.⁸ Cuatro procesos implicaban cuestiones de competencia en materia civil y uno en cuestiones de competencia en materia penal.⁹ Los ministros también recibieron varios casos ajenos a su competencia. Un caso de apelación trataba del premio de 16,000 pesos de un sorteo de lotería en 1805. Los ministros informaron al secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos que el asunto, en realidad, pertenecía a la jurisdicción local ordinaria y no a la federal.¹⁰ En otros dos casos, el fiscal y los ministros también señalaron diferentes jurisdicciones. El primero de ellos trataba de una disputa entre el Ayuntamiento de Pátzcuaro y el gobernador de Michoacán acerca de la rehabilitación de un teniente

6 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Ministerio de Hacienda, 12 de agosto, 13 de septiembre, 10 de octubre, 18 de noviembre, y 20 de diciembre de 1825, borradores.

7 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Alcalde Constitucional y Juez de Primera Instancia, Colima, 1 de julio, 12 de agosto, 29 de agosto, 10 de septiembre, 23 de septiembre, 27 de septiembre, 5 de octubre, 11 de octubre, 18 de octubre, 4 de noviembre, 8 de noviembre, y 15 de noviembre, 1825, borradores.

8 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Administrador de Rentas, Chihuahua, Pedro Olivares, 30 de abril de 1825; (SCJ) al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, 18 de octubre de 1825, borrador; y (SCJ) al Juez de Primera Instancia, Alvarado, Lic. Carlos Hernández Barrueta, 15 de noviembre de 1825, borrador.

9 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Juez de Primera Instancia, Tehuacán, José Mariano de Orea, 11 de mayo de 1825 (SCJ) al Alcalde Constitucional y Juez de Primera Instancia, Apam, 29 de agosto de 1825 (SCJ) al Ayuntamiento, San Lorenzo Guapiastla, 29 de agosto de 1825, borrador; y (SCJ) al Alcalde Constitucional, Huamantla, Manuel Ortega, 18 de noviembre de 1825.

10 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) a la Secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 20 de septiembre de 1825, borrador.

coronel de la milicia civil. Los ministros señalaron que, en realidad, el caso debía ser resuelto por el Congreso, ya que implicaba una interpretación legal.¹¹ El segundo trataba de una acusación hecha en contra de un granadero, un caso que el Ministerio de Guerra había llevado ante la Suprema Corte en marzo, antes de que el Congreso dictara la legislación correspondiente para el tribunal militar de apelación.¹² Después de que el Congreso hubo dictado esa legislación, la Suprema Corte devolvió el caso al Ministerio de Guerra.

Aunque no habilitados para juzgar, los ministros y su limitado personal hicieron un considerable esfuerzo por organizar los asuntos administrativos. Lo principal fue la creación de un sistema ordinario de comunicación entre la Suprema Corte y las diferentes autoridades federales, estatales, militares y eclesiásticas, a través de toda la República. Una de las primeras tareas que los ministros abordaron fue obtener ejemplares de todas las leyes y los decretos estatales y federales, porque esos documentos constituirían las normas básicas que necesitarían conocer una vez que comenzaran a resolver asuntos. De hecho, una de las primeras circulares que los ministros enviaron durante su primer mes en funciones, fue una carta a todos los congresos estatales solicitando copias de las Constituciones estatales y de todas las leyes y decretos ya promulgados y todas las leyes y decretos por promulgar.¹³ La Corte ya había comenzado a recibir algunos de esos documentos. Para completar esas compilaciones, la Corte solicitó formalmente que las secretarías de Guerra, de Hacienda y de Relaciones Interiores y Exteriores enviaran compilaciones completas de todas las leyes y decretos promulgados desde la Independencia.¹⁴ El Ministerio de Guerra y la Secretaría de Hacienda¹⁵ cumplieron con esa solicitud

11 ACSJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Ayuntamiento en Pátzcuaro, 21 de mayo de 1825, borrador; y (SCJ) al Ayuntamiento en Pátzcuaro, 14 de junio de 1825, borrador.

12 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Ministerio de Guerra, agosto de 1825, borrador.

13 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) a los congresos estatales, 13 de abril de 1825, borrador.

14 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) a los Secretarios de Guerra, Hacienda y Relaciones, 4 de agosto de 1825, borrador.

15 En esta época se hablaba indistintamente de secretaría o ministerio, aunque lo propio siempre ha sido "secretaría de despacho", por lo tanto no se sorprenda el lector que se utilicen cualesquiera de los dos términos indistintamente. N. del T.

antes de fines de agosto de 1825.¹⁶ La Secretaría de Relaciones Exteriores e Interiores también respondió, pero no con una compilación completa. Al escribir en diciembre de 1825 y otra vez en mayo de 1826, la Corte hizo notar que el Ministerio sólo había enviado copias de documentos circulados después del 1 de noviembre de 1823. Los ministros, por lo tanto, reiteraron su necesidad de un juego completo de las leyes y decretos promulgados entre septiembre de 1821 y noviembre de 1823.¹⁷ Los ministros también informaron a los funcionarios federales que en vista de que sus tres salas actuaban independientemente entre sí, la Corte requeriría tres copias de cada documento oficial.¹⁸ Las autoridades estatales y federales hicieron lo que pudieron por cumplir con la solicitud de los ministros.

En un esfuerzo por despachar la plena habilitación de la Suprema Corte de Justicia durante julio de 1825, el presidente Guadalupe Victoria convocó al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones para agosto. La orden del día preparada por el Ejecutivo contenía treinta y dos puntos.¹⁹ El primer punto en la agenda: “Ley Orgánica de la Corte Suprema”, convocaba al Congreso a aprobar la legislación

16 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Ministerio de Guerra, 10 de agosto de 1825, borrador; y (SCJ) al Ministerio de Tesorería, 24 de agosto de 1825, borrador.

17 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Ministerio de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 16 de diciembre de 1825 y notas marginales, borrador.

18 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) a los secretarios, honorable Congreso del Estado de Michoacán, 18 de mayo de 1825, borrador (SCJ) al Gobernador de Oaxaca, Ignacio Morales, 20 de mayo de 1825, borrador (SCJ) al Gobernador de Jalisco, Prisciliano Sánchez, 21 de mayo de 1825, borrador (SCJ) al Gobernador del Estado de Michoacán, Antonio de Castro, 11 de junio de 1825, borrador (SCJ) al Gobernador del Estado de Puebla, José María Calderón, 11 de junio de 1825, borrador (SCJ) a los secretarios, honorable Congreso del Estado de Yucatán, 23 de junio de 1825, borrador (SCJ) al Gobernador del Distrito Federal, General de brigada José María Mendivil, 1º de julio de 1825, borrador (SCJ) al Secretario de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Veracruz en Jalapa, 2 de julio de 1825, borrador, y (SCJ) al gobernador de Querétaro, Andrés Quintanar, 14 de octubre de 1825, borrador. El gobernador de Tabasco envió una copia manuscrita de cada una de las tres leyes que el Congreso de ese estado había dictado hasta fines de 1825. Los ministros recibieron aquellos decretos y agregaron que, cuando el estado los imprimiera, la Corte agradecería tres copias impresas de cada ley. Véase (SCJ) al Gobernador del Estado de Tabasco en Villahermosa, 14 de octubre de 1825, borrador.

19 AGN, *Colección de documentos para la historia de México*, vol. 10, Secretaría de Relaciones, 1824-1828, Documento 136, f. 180, Secretaría de Relaciones, Sección de Gobierno, 8 de julio de 1825.

reglamentaria para la administración interna de la Corte. El segundo punto concernía a la reglamentación para el Distrito Federal, que debía encargarse de la organización de la justicia para la ciudad de México y sus alrededores. El tercer punto trataba de la organización de la justicia en los territorios federales: Alta California, Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México y Tlaxcala. El cuarto concernía a la creación de un tribunal militar de apelación, y el quinto determinaba la reglamentación del delito por deserción. El Congreso se ocupó del cuarto y quinto puntos.²⁰ Aunque también se ocupó de otros puntos del orden del día, una vez acabado el periodo extraordinario de sesiones, el Congreso quería aún más tiempo para considerar el importante asunto de reglamentar una delimitada rama judicial del gobierno.

Después del periodo extraordinario de sesiones de 1825, los ministros llamaron la atención hacia lo que ellos percibían como problemas adicionales imprevistos. Desde su perspectiva, el más significativo de éstos eran las lagunas en las normas procedimentales para elegir ministros de la Suprema Corte. Esa cuestión surgió porque, a fines de 1825, Francisco Tarrazo aún no había informado al gobierno de su decisión de servir o no en la Corte. Atentas las circunstancias, la ausencia de uno de los ministros no era gran problema; sin embargo, como la Corte hizo notar, una vez que el Congreso formulara un presupuesto y dictara la legislación reglamentaria, el fluido funcionamiento de la Suprema Corte requeriría la presencia de los once ministros. En una carta de mediados de noviembre de 1825, dirigida al secretario de Justicia, se le pidió también al presidente que solicitara a Tarrazo que informara al gobierno de su decisión de servir o no en la Corte.²¹ Los ministros nunca supieron de Tarrazo. Después de un año se enteraron a través de la prensa que aquél había sido elegido senador federal para Campeche.²² Como Tarrazo no informó al go-

20 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Secretario de Guerra, agosto de 1825, borrador. Después de que el Congreso provisionalmente habilitó el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Suprema Corte le turnó a ese tribunal un caso de apelación que había sido entregado al máximo tribunal en marzo anterior.

21 ASCJ, Libro 601, Libro copiador, 1825 (SCJ) al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 15 de noviembre de 1825, borrador.

22 ASCJ, Libro 601, libro copiador, Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, años 1827.28.29.30.31, Libro copiador de oficios (SCJ) al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 5 de enero de 1827.

bierno federal, el Congreso, el poder facultado para interpretar el derecho constitucional, tardó otros dieciocho meses la convocatoria a las legislaturas estatales para elegir reemplazo.²³ Por lo tanto, la Corte permaneció falta de personal aún después de que el Congreso hubo aprobado el presupuesto y dictado toda la legislación reglamentaria necesaria, durante las sesiones normales y prorrogadas de 1826.

El Congreso por fin comenzó a dictar la legislación reglamentaria en febrero de 1826. Primero aprobó provisionalmente reglamentos para la administración interna de la Corte. Esos reglamentos todavía no habilitaban plenamente a la Corte, pero permitían a los ministros convocar a una sesión administrativa formal, el pleno. Al día siguiente de haber aprobado el Congreso los reglamentos provisionales, los ministros se reunieron en pleno, y, como primer acto oficial, enviaron copias de su sesión de instalación a la prensa. Algunos días más tarde expidieron copias adicionales al Congreso y a varias autoridades federales, estatales, militares y eclesiásticas.²⁴ Después de una semana la Corte comenzó a actuar para establecer su jurisdicción. Le informó al secretario de Justicia que, en ausencia de tribunales federales inferiores, asumiría la competencia de primera, segunda y tercera instancias, en procesos de contrabando, de derecho marítimo y de decomiso de artículos ilegales, pues esos procesos implicaban problemas de finanzas públicas. La Corte asumió también la competencia de algunos procesos pendientes que habían estado en la agenda de la Junta Superior de Hacienda, el tribunal colonial de primera instancia para asuntos financieros y de la Real Hacienda.²⁵ Sin embargo, antes de que los ministros pudieran iniciar procedimientos judiciales, necesitaban en todo caso emplear a un escribano de cámara calificado, para que certificara la legalidad de las decisiones judiciales.

23 *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 530, "Ley sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema", 21 de mayo de 1827.

24 ASCJ, Libro 602, Libro copiador, 1826 (SCJ) a los editores de *El Águila*, 15 de febrero 1826; a los Secretarios (Cámara de Diputados), 22 de febrero de 1826 con copias para el Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, el Abad de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, el Gobernador del Distrito Federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México, la Audiencia del Estado de México, los gobernadores de los estados, el comandante del Ejército, y los comandantes generales.

25 ASCJ, Libro 602, Libro copiador, 1826 (SCJ) al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 21 de febrero de 1825, borrador.

El pleno escogió y nombró provisionalmente a un escribano de Cámara a comienzos de marzo. Los ministros escogieron a Félix Fernando Zamorano. “Escoger” no es realmente la palabra adecuada para describir cómo Zamorano llegó a ser el primer escribano de la Suprema Corte, pues tocó la casualidad de que era el único escribano de cámara calificado desempleado en la ciudad de México. Aun así, su nombramiento fue duramente cuestionado. El Congreso había decretado que los funcionarios de gobierno sólo podían nombrar empleados cesantes a puestos vacantes o nuevos dentro del gobierno. Además, la legislación reglamentaria del 14 de febrero disponía que la Corte sólo podía seleccionar una planta de personal de la lista oficial de cesantes. Conscientes de que tendrían que presentar argumentos convincentes al nombrar a Zamorano, el 3 de marzo, los ministros informaron al secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos que seleccionaron a Zamorano porque no había escribanos calificados en la lista oficial. Además, alegaron que lo habían incluido en la lista debido a que había ejercido la función de escribano en el tribunal comercial de primera instancia, el Tribunal del Consulado, antes de que el Congreso lo aboliera. Los ministros solicitaron al secretario que pidiera al presidente Guadalupe Victoria que Zamorano fuese declarado empleado cesante.

Entre las disposiciones de las regulaciones provisionales de febrero había una que mandaba que la Corte debía publicar sus actividades. De inmediato, y con gran sentido político, así lo hicieron los ministros en un documento del 17 de abril de 1826. Dirigieron sus informes no a las ramas políticas del gobierno sino más bien a los editores de *El Águila* y *El Sol*, dos periódicos que cubrían los acontecimientos políticos del día. Escribieron que desde que prestaron juramento el 15 de marzo de 1825 habían hecho poco más que responder correspondencia oficial. En vista de que el Congreso aún debía aprobar la legislación reglamentaria que ellos habían redactado poco después de entrar en funciones, los ministros y el fiscal federal no pudieron revisar las veintitrés sentencias penales del tribunal de primera instancia en el territorio federal de Colima, los otros cinco procesos civiles de apelación de aquel tribunal y varios otros procesos que de hecho correspondían a tribunales federales inferiores. Además de haber redactado toda la legislación reglamentaria correspondiente, los ministros añadieron que también habían elaborado un arancel de costas y ho-

norarios para los tribunales federales, según había sido solicitado por el Congreso el año anterior. Además, aunque no habían juzgado procesos, habían revisado y resumido una multitud de solicitudes para puestos de juzgadores y personal administrativo de juzgados de distrito y tribunales federales de circuito, las cuales habían enviado al presidente, quien las debió guardar hasta que el Congreso no aprobara la legislación para crear un sistema federal de tribunales. Por último, habían organizado sus propios archivos. Quizá debido a esa cortante y franca información pública o quizá porque la legislación de la magistratura salió de comisiones legislativas, al mes siguiente el Congreso aprobó una serie de leyes que habilitaron a la Suprema Corte plenamente y autorizó personal y puestos de jueces y magistrados para los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

La legislación de mayo de 1826 no sólo reglamentó las funciones de la Suprema Corte; en gran medida también amplió la función y carga de trabajo de los ministros elegidos para servir en el máximo tribunal. Aquella legislación incluía: a) una disposición que ordenaba que la Suprema Corte sirviera como tribunal de segunda y tercera instancias para procesos originados en los tribunales de primera instancia del Distrito Federal y los territorios federales (9 de mayo de 1826); b) reglas permanentes que definían la competencia, estructura interna y procedimientos administrativos de la Suprema Corte (13 de mayo de 1826); c) normas que definían la competencia, estructura interna, y procedimientos administrativos para tribunales federales de circuito y juzgados de distrito (20 de mayo de 1826), y d) una ley que abolía las prerrogativas del Tribunal de Minería, que conocía de los casos de primera instancia concernientes a las minas y los asuntos relacionados con ellas (20 de mayo de 1826). Antes de fin de mes, el gobierno federal anunció oficialmente que los candidatos para tribunales federales de circuito o juzgados de distrito debían someter sus solicitudes a través de la Suprema Corte. A pesar del indudable alivio aportado por la reglamentación de la magistratura federal por parte del Congreso, una porción de la legislación de mayo de 1826 generó nuevos temas de preocupación.

Los ministros, definidos constitucionalmente como jueces de jurisdicción federal, se dieron cuenta de que la decisión del Congreso de hacerlos desempeñar la función extra de tribunal de apelación para la jurisdicción ordinaria del Distrito Federal, generaría una carga de tra-

bajo considerable para su personal. Además, ni la Constitución ni la legislación del Congreso establecían la competencia de la Corte como tribunal de apelación en jurisdicción ordinaria. Por ello, en un escrito dirigido al secretario de Justicia el 10 de mayo, día siguiente a la aprobación de esa disposición por parte del Congreso, prometieron hacer todo lo posible por cumplir con esas responsabilidades, pues ya le habían encomendado a dos colegas la organización de los procedimientos para el traslado de los asuntos impugnados que en ese momento se encontraban pendientes de resolución en la Audiencia del Estado de México. Sin embargo, los ministros insistían en que el gobierno debía entender que había ciertos problemas con esa legislación: en primer lugar, los procedimientos de la Corte, según las reglas provisionales aprobadas en febrero y las reglas permanentes pendientes, exigían que la Corte siguiera aquellas disposiciones establecidas para el Tribunal Supremo de España por la Constitución de 1812 y las normas de 1813; ni esa Constitución ni esas normas especificaban de qué manera el tribunal supremo debía conducirse como tribunal de apelación de jurisdicción ordinaria. De igual importancia, la Suprema Corte no tenía manera de contratar colaboradores —agentes— del fiscal; funcionarios cuyos servicios habían de ser absolutamente necesarios para resolver los innumerables procesos de apelación civiles y penales del Distrito Federal.

Los tres poderes eran de la misma opinión en cuanto a la necesidad de rectificar estos descuidos, aunque uno podría sospechar que los ministros de la Suprema Corte habrían preferido que el Congreso creara un tribunal superior aparte para el Distrito Federal. En todo caso, el Congreso rectificó la situación antes de fin de mes. Decretó que la Suprema Corte, en su función de tribunal de alzada del Distrito Federal, debería asumir las facultades de una audiencia territorial de acuerdo con las especificaciones de las Cortes españolas en el Reglamento del 9 de octubre de 1812 para tales tribunales.²⁶ De acuerdo con esta última disposición, los ministros actuaron rápidamente para proveer sus salas y despachos de personal, para así iniciar las actividades de tribunal de apelación de ambas jurisdicciones (ordinaria y federal) en sus tres salas. En cuanto el Congreso hubo aprobado la

²⁶ ASCJ, Libro 602, Libro copiador, 1826 (SCJ) al Secretario de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, 26 de mayo de 1826.

legislación para la regulación de asuntos de jurisdicción ordinaria, la Corte y la Audiencia del Estado de México comenzaron a trasladar expedientes.²⁷ La Corte informó al secretario de Justicia el 27 de mayo de 1826 que por votación mayoritaria en pleno, había escogido a dos agentes fiscales para llevar los casos de apelación. Los ministros también informaron al secretario el 2 de junio de 1826 que por votación mayoritaria en pleno, habían escogido a una planta total de personal: tres secretarios, seis escribanos, cinco amanuenses, tres conserjes, un tasador, un oficial de partes y el escribano Zamorano. A mediados de junio los ministros comenzaron a conocer de procesos penales de jurisdicción ordinaria y conflictos de competencia correspondientes a la jurisdicción federal.

Con relación al sistema jurídico y al razonamiento legal en el que los ministros habían de basar sus decisiones judiciales, la Suprema Corte había heredado un rico legado jurídico. Ese legado incluía las recopilaciones, los textos y las reglas de procedimiento que se habían ido desarrollando en la península ibérica aun antes de la romanización del derecho medieval bajo Alfonso X durante el siglo trece.²⁸ Ese sistema jurídico siguió siendo aplicable a lo largo de la primera época nacional, aunque había comisiones especiales trabajando para crear nuevos códigos, con más o menos intensidad. El Congreso no comenzó a revisar y aprobar nuevos códigos federales sino hasta el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Y pasaron otros dos años antes de que el Congreso aprobara la legislación de procedimiento civil del mismo Distrito y territorio federal.²⁹

En orden descendente, el derecho federal nacional incluía:

1. Las leyes y decretos del Congreso mexicano, incluyendo las Constituciones.

27 ASCJ, Libro 1248, "Causas criminales venidas de la Exma. Audiencia del Estado, a consecutiva la orden de la materia", 26 de mayo de 1826.

28 Sánchez-Arcilla Bernal, José, "La tradición jurídica romana en España", *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988, pp. 379-413.

29 Para un breve resumen del proceso de codificación véase Batiza, Rodolfo, "Fuentes de la codificación civil jurídica de México", *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 155-162; para un resumen más general de la historia de la codificación a nivel estatal y nacional en México, véase González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, pp. 57-114.

2. Las leyes y decretos de las Cortes españolas, publicados antes de la Independencia.
3. La Recopilación de Leyes de las Indias y posteriores leyes y decretos reales no publicados.
4. La Novísima Recopilación de Leyes de España.
5. La Nueva Recopilación de leyes de Castilla.
6. Leyes del Fuero Real y Fuero Juzgo.
7. Los estatutos y leyes de cada ciudad.
8. *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio.

Además de esas leyes, a lo largo de la primera época nacional los códigos civiles y militares permanecieron vigentes.³⁰ Aquellos códigos incluían el Código Comercial u Ordenanzas de Bilbao (2 de diciembre de 1737); los códigos militares y civiles en las Ordenanzas de Milicias (30 de mayo de 1767), Ordenanza Militar (20 de septiembre de 1769), Ordenanzas de Minería (25 de mayo de 1783), Ordenanza de Intendentes (4 de diciembre de 1786), Ordenanza General de la Armada Naval (8 de marzo de 1793), Ordenanza General de Correos (8 de junio de 1794), Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros (11 de julio de 1803), Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería (10 de diciembre de 1807); y la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España... (1787) de Eusebio Buenaventura Beleña. En la gran tradición del derecho español romanizado, los magistrados mexicanos poseían una extraordinaria colección de textos, desde el *Digesto* justiniano y los primeros glosadores del derecho romano, hasta los más recientes teóricos políticos sobre cuyas obras podían basar sus opiniones y conclusiones acerca de los significados de las leyes. Además, en la ausencia de una ley aplicable, la antigua costumbre sustituyó al derecho formal.³¹ De esta manera, aunque la Constitución le reservó al Congreso el derecho de interpretar la ley, gracias al artículo 48 de las *Bases*, la Corte rara

³⁰ Mercado, Florentino, *Libro de los códigos o prenaciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857.

³¹ *Digesto* de Justiniano, D1, 3, 32. “[...] la costumbre se observa como estatuto (*pro lege*) [...] cuando no hay reglas escritas es la práctica que una antigua costumbre se observe como ley y estatuto (*pro iure et lege*)”, Tubbs, Jerry L., “Roman Law Mind and Common Law Mind”, manuscrito inédito, p. 392. En archivos de la Suprema Corte los ministros mexicanos definieron lo “antiguo” como de veinte años.

vez consultó al Congreso acerca de la necesidad de un derecho republicano innovador. Por último, ya que toda la primera generación de ministros de la Suprema Corte habían recibido su educación durante la época colonial, aquellos hombres, como lo comprueba el extenso archivo documental, estaban bien instruidos en las tradiciones jurídicas vitales para la administración de justicia en medio de la iniciada política de la primera época.